



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 658/2021

EXP. N.º 03352-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EDGARD DAVID MONTALICO
ROSALES y otra

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido, la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03352-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EDGARD DAVID MONTALICO
ROSALES y otra

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez, votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgard David Montalico Rosales y doña Elizabeth Clara Reyes Quispe, contra la resolución de fojas 196, de fecha 1 de marzo de 2018, expedida por la Sala Especializada Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2017, don Edgard David Montalico Rosales y doña Elizabeth Clara Reyes Quispe interponen demanda de *habeas corpus* y la dirigen contra la Municipalidad Distrital de Carabayllo y contra doña Yeny Consuelo Reyes Vílchez, doña María Luz Valdivia Aguilar de Silvestre y don José Valencia Silvestre. Solicitan que se ordene el retiro de las puertas, paredes y techos que fueron colocados, construidos y/o permitidos por los demandados en el pasaje sin nombre y sin numeración, para que se les permita el acceso e ingreso a su domicilio ubicado en la avenida Túpac Amaru s/n, manzana 99, lote 5A, primer sector del Pueblo Joven “La Flor”, del distrito de Carabayllo. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Los recurrentes sostienen que domicilian en el mencionado inmueble desde hace quince años aproximadamente, y que acceden e ingresan a este únicamente a través del mencionado pasaje, que empieza por la avenida Túpac Amaru y termina en el lote 5A, el cual constituye una vía pública que siempre ha existido desde la fundación del citado pueblo joven. Agregan que los demandados han colocado una puerta de fierro, han levantado paredes y han techado en el pasaje en mención, con lo cual se ha clausurado el único acceso e ingreso hacia su domicilio. Añaden que la municipalidad demandada ha tenido una conducta omisiva, pues ha permitido que los demandados hayan impuesto barreras u obstáculos que le impiden a ejercer su derecho a la libertad de tránsito.

La demandada doña Yeny Consuelo Reyes Vílchez se apersona al proceso (f. 53) y manifiesta que es propietaria del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano La Flor, Mz. 99, Lote 5, del distrito de Carabayllo; que los demandantes ingresan a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03352-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EDGARD DAVID MONTALICO
ROSALES y otra

través del pasaje familiar que se encuentra dentro de su propiedad sin restricción alguna por más de cuarenta años; que en vida su hermano don Ángel Alberto Reyes Ramos dispuso que la familia pase por allí, por lo que la actora y su familia transitan por más de cuarenta años sin ningún problema, por lo que no existe restricción de tránsito; y que existe otro ingreso o acceso por la loma del cerro, por lo que no existen obstáculos que impidan transitar.

Los demandados doña María Luz Valdivia Aguilar de Silvestre y don José Valencia Silvestre se apersonan al proceso (f. 80) y alegan que los demandantes pueden ingresar por el pasaje familiar que se ubica dentro de la propiedad de doña Yeny Consuelo Reyes Vélchez; que la actora siempre los ha hostilizado, conforme consta de una carta notarial que adjuntan; y que es falso que hayan levantado paredes con una escalera interna dentro del pasaje.

El procurador público municipal de la Municipalidad Distrital de Carabayllo se apersona al proceso (f. 113) y solicita que la demanda sea declarada improcedente, por considerar que la municipalidad no ha tenido una conducta omisiva, puesto que respecto a la demandada María Luz Valdivia Aguilar de Silvestre, con fecha 6 de mayo de 2015, se realizó una inspección por parte de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, la cual en la citada fecha emitió la papeleta preventiva porque se encontraba ocupando una vía pública (bermas) y porque su establecimiento se encontraba sin autorización municipal, lo cual consta en la Resolución de Sanción 021096 de fecha 17 de setiembre de 2015.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, con fecha 19 de enero de 2018 (f. 158), declaró infundada la demanda, al considerar que en la inspección judicial se constató que existe una reja de fierro antigua techada en la parte de arriba que estaba abierta y que conduce a un pasaje de aproximadamente siete metros y que al lado izquierdo del pasaje existen varias viviendas, entre ellas, la de los demandados; que al final del pasaje existe una construcción de material noble con escaleras de caracol; en la diligencia el demandado manifestó que había construido otro ingreso, por lo que se constituyeron en el lugar denominado escalera Santa María, en la que se constató que los demandantes tienen acceso a su vivienda por el pasaje Santa Rosa, aunque poco accesible, pero se pudo bajar por dicho lugar; e incluso el abogado del demandante presentó una foto en la que se observó que podía ingresar al pasaje, lo cual fue aceptado, indicando que es para dar pase a su hija de siete años; y que el representante de la municipalidad manifestó que existían trámites administrativos.

La Sala Especializada Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03352-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EDGARD DAVID MONTALICO
ROSALES y otra

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el retiro de las puertas, paredes y techos que fueron colocados, contruidos y/o permitidos por los demandados en el pasaje sin nombre y sin numeración para que se les permita el acceso e ingreso a su domicilio, ubicado en la avenida Túpac Amaru s/n manzana 99, lote 5A, primer sector del Pueblo Joven "La Flor", del distrito de Carabaylo. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Derecho a la libertad de tránsito

2. La Constitución ha consagrado en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución y previsto en el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
3. Este Tribunal ha establecido, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Sentencia 02876-2005-PHC/TC).
4. De igual manera, ha precisado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad individual y una condición indispensable para el desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de la naturaleza o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.
5. Con respecto al derecho a la libertad de tránsito, el inciso 6 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional prescribe que el *habeas corpus* procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere "el derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial (...)", norma que guarda correspondencia con el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Este derecho fundamental tutela el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*, que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03352-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EDGARD DAVID MONTALICO
ROSALES y otra

aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él; no obstante, puede ser condicionado y limitado por ley (Sentencia 07455-2005-PHC/TC, fundamento 6).

6. Por su parte, el derecho fundamental a la libertad de tránsito en su acepción más amplia, también tutela aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Sentencia 05970-2005-PHC/TC, fundamento 14). En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que, a través del proceso de *habeas corpus*, se tutele la vulneración o amenaza del derecho a la libertad de tránsito de una persona, cuando de manera inconstitucional se le impida ingresar o salir de su domicilio.

Análisis de la controversia

7. En el presente caso, los demandantes cuestionan la restricción a la libertad de tránsito para desplazarse por una presunta vía pública y, de esta manera, acceder a su domicilio, toda vez que la demandada Yeny Consuelo Reyes Vílchez habría colocado una puerta de fierro y levantado paredes en el pasaje sin nombre y sin numeración que da acceso a su domicilio ubicado en la avenida Túpac Amaru s/n, manzana 99, lote 5A, primer sector del Pueblo Joven “La Flor”, del distrito de Carabayllo. A partir de ello, refieren que se encuentran imposibilitados de transitar por dicho pasaje y, consecuentemente, acceder de manera libre por dicha vía a su domicilio.
8. Sin embargo, en el presente caso no se acredita que el invocado pasaje constituya una vía pública, puesto que en los actuados no existe elemento de juicio alguno que revele tal situación, aunado al hecho de que los demandantes han manifestado que dicho pasaje nunca fue una vía pública, sino un pasaje familiar que ha sido utilizado por más de cuarenta años y que actualmente viene siendo usado por los demandantes para que ingresen a su domicilio.
9. Ahora bien, de la revisión integral de los autos se advierte que los demandantes cuestionan, en esencia, que los demandados, a partir de la puesta de una puerta de fierro y la construcción de paredes en el referido pasaje, les imposibilitan por completo el acceso a su vivienda, lo cual vulnera su derecho a la libertad de tránsito.
10. Al respecto, se tiene que, conforme a los términos del Acta de Inspección Judicial de 11 de diciembre de 2017 (folio 133), en la zona objeto de controversia se constató que los demandantes tienen acceso libre a su domicilio a través del referido pasaje, puesto que en el desarrollo de la inspección se verificó que la reja de fierro se encontraba abierta y se accedió al interior sin inconvenientes, sumado al hecho de que en dicho momento el abogado de la parte demandada mostró una fotografía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03352-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EDGARD DAVID MONTALICO
ROSALES y otra

donde se observaba que el demandante ingresa por el pasaje, siendo que este reconoció que era su persona y se encontraba ahí para darle pase a su menor hija hacia su vivienda. Además, en la inspección judicial se verificó que los demandantes tienen ingreso a su domicilio por otra vía a través del pasaje Santa Rosa.

11. Por lo tanto, se colige de la información contenida en la referida acta que en dicha diligencia no se constató que exista un impedimento para que los demandantes accedan al inmueble que constituye su domicilio. Por todo ello, no se advierte la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito, pues, de autos no se aprecian elementos objetivos que demuestren de manera manifiesta que los recurrentes se encuentran impedidos de acceder a su vivienda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03352-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EDGARD DAVID MONTALICO
ROSALES y otra

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse infundada la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en la ponencia, que se refiere a los alcances del derecho a la libertad personal, derecho protegido por el proceso de hábeas corpus.
2. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
3. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
4. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
5. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03352-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EDGARD DAVID MONTALICO
ROSALES y otra

podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

6. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
7. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
8. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03352-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EDGARD DAVID MONTALICO
ROSALES y otra

su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

9. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
10. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
11. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03352-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EDGARD DAVID MONTALICO
ROSALES y otra

como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

12. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
13. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
14. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
15. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03352-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EDGARD DAVID MONTALICO
ROSALES y otra

hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

16. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligran la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
17. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
18. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03352-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EDGARD DAVID MONTALICO
ROSALES y otra

y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

19. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03352-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
EDGARD DAVID MONTALICO
ROSALES y otra

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 07 de junio de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ